

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172020 0059500
PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	Gloria Amparo Gutiérrez Muriel
DEMANDADO	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
ASUNTO	Remite por alteración de la competencia

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y revisado el expediente, se observa la necesidad de remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), debido a que se presenta alteración de la competencia conforme al artículo 27 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que se admitió demanda de acumulación, con la cual, la cuantía ahora corresponde a la mayor. Ello, en virtud de que, en la demanda inicial instaurada por GLORIA AMPARO GUTIERREZ MURIEL las pretensiones ascienden a la suma de \$127.843.561. Posteriormente con la acumulación de demanda, presentada por MANUEL VICENTE DORIA NEGRETTE, HECTOR FABIO VASQUEZ GUTIERREZ, y ANDRES FELIPE DORIA GUTIERREZ las pretensiones ascienden a la suma de \$218.046.240.

Así las cosas, es claro que ahora el proceso corresponde a la mayor cuantía, y como consecuencia se alteró la competencia, la cual incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso verbal de responsabilidad civil.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto) por ser los competentes en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00595
Remite alteración competencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5132cccf8c00c9a147dceb4752b52f558fdf43618f1836b54ce7b31ae994**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00133 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S. (CESIONARIA DE VEHIGRUPO S.A.S)
Demandado	CARLOS ARTURO RIVERA NOY
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: EIK 004, MARCA CHEVROLET, MODELO 2018, COLOR PLATA SABLE, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR HRV F172991125, LÍNEA COLORADO, SERIE 9BG148PK0JC433225, CLASE CAMIONETA, CHASIS 9BG148PK0JC433225, de propiedad del señor CARLOS ARTURO RIVERA NOY, lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 23 de mayo de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. DE BARRANQUILLA, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, de PLACA: EIK 004, MARCA CHEVROLET, MODELO 2018, COLOR PLATA SABLE, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR HRV F172991125, LÍNEA COLORADO, SERIE 9BG148PK0JC433225, CLASE CAMIONETA, CHASIS, a la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.S. (CESIONARIA DE VEHIGRUPO S.A.S) acreedor garantizado, o a quien esta disponga.

4° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora diana.munoz@vehigrupo.com, copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.



5° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac1c4021823481ca0e7b168d613d2929a2e150a3ef70b952505a9f47290f7d**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00256 00
Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Hipoteca
Demandante	JUAN DAVID GARCIA PEREZ
Demandado	BBVA S.A. (ANTES GRANAHORRAR S.A.)
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación y certificado de libertad actualizado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación a la entidad vinculada, con resultado negativo (el mensaje se ha bloqueado).

Igualmente se incorpora el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de cancelación de hipoteca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d318d5bab3f73b38f7331c50892d1cb855fdb5241beb420ccf0cb7845a53923**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION
Demandado	MARIO ALBERTO BEDOYA OCHOA
Radicación	0500140030172021 00286 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION, en contra de MARIO ALBERTO BEDOYA OCHOA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del 30% del salario y demás emolumentos (que sean legalmente embargables) que devenga el señor MARIO ALBERTO BEDOYA OCHOA, al servicio de DIE SERVICIOS S.A.S. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81476a482054fc46382eeaa96269b8a50291331295c180d69a31abb881854e36**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONDOMINIO CONTINENTAL TOWERS PH
Demandado	JUAN DIEGO BELEÑO HENAO
Radicación	0500140030172021-00324 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CONDOMINIO CONTINENTAL TOWERS PH, en contra de JUAN DIEGO BELEÑO HENAO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1111237, de propiedad del demandado JUAN DIEGO BELEÑO HENAO CC. 98.666.319. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae860ca99d57ea31db023c00f850b959588ef5511b4da4368642eda7bc54053c**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JULIANA JARAMILLO JARAMILLO
Demandado	PROPIEDAD COMUN S.A.S.
Radicación	0500140030172021 00415 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por JULIANA JARAMILLO JARAMILLO, en contra de PROPIEDAD COMUN S.A.S., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado PROPIEDAD COMUN S.A.S., identificado con matrícula mercantil No. 21-568640-12. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d7b4ba7fd10ebcad45e802ac743dc01c4d94209d4e509074b3d904e44ed9d4**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS
Demandado	MARIA LILIANA GARCIA MORALES
Radicación	0500140030172021 00617 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS, en contra de MARIA LILIANA GARCIA MORALES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-78778, de propiedad de la demandada MARIA LILIANA GARCIA MORALES. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab588c07146c2b165a6ef1c463ed555ecffec0795cb241a95d42f84dbfc6973**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA P.H.
Demandado	CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ
Radicación	0500140030172021 00648 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CENTRO COMERCIAL PREMIUM PLAZA P.H., en contra de CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-969901, de propiedad del demandado CARLOS MAURICIO ARANGO RAMIREZ. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8880681829ed7231b017c203c957669b9e2c31465b1b312ac3aaa6c44253046**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MOTO U S.A.S.
Demandado	JUAN ESTEBAN CONGOTE RODRIGUEZ
Radicación	0500140030172021 00687 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por MOTO U S.A.S., en contra de JUAN ESTEBAN CONGOTE RODRIGUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef27bb0cd243ee1e5f15b3323f62dda5540605aae1d70c097dc785cf8df1a3ca**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOCION INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
Demandado	HECTOR IVAN BARRIENTOS VASQUEZ
Radicación	0500140030172021 00703 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por COOPERATIVA DE PROMOCION INTEGRAL EDUCATIVA COPIE, en contra de HECTOR IVAN BARRIENTOS VASQUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7939965f002ddc82ddf7f544fa2eb170ec9e7a57a028caee6677cccc04145e15**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ CHACON
Radicación	0500140030172021 00719 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de

terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por SISTECREDITO S.A.S., en contra de BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ CHACON, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado BRAYAN ALEXANDER VELASQUEZ CHACON C.C. 1113527332, al servicio de la empresa CIVILES S.A.S. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5703b44dea6c329f2fe68aa373b5a9952e1fbaa57868fe091152aad53b28b63**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOLUCIONES INMOBILIARIAS PROINTEGRAL S.A.S.
Demandado	REINALDO TANGARIFE ORTIZ
Radicación	0500140030172021 00752 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de junio 6 de 2022, la cual fue aclarada por auto de junio 10 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la notificación a la demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 13 de junio de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por SOLUCIONES INMOBILIARIAS PROINTEGRAL S.A.S., en contra de REINALDO TANGARIFE ORTIZ, FRANCISCO JAVIER ZAPATA MORENO Y PAOLA ANDREA GARCIA LOAIZA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, o cualquier clase de emolumento que devenga el demandado FRANCISCO JAVIER ZAPATA MORENO, al servicio de INNOVA SOLUCIONES EN SALUD S.A.S. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, o cualquier clase de emolumento que devenga la demandada PAOLA ANDREA GARCIA LOAIZA, al servicio de COMERCIALIZADORA NLPARMA. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ad52900b37800d125d10df8787b8e813c7bb1f66aee53f24804350e1958e9**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO c.c.1057593771
RADICADO	050014003017 2021-00861 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y sin que se desprenda respuesta alguna al oficio No.1261 del 21 de octubre de 2021 por parte de TRANSUNION S.A., y ante el error en la indicación del nombre del demandado en dicho oficio, se ordena oficiar nuevamente a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN) para que se sirva certificar qué productos financieros, cuentas bancarias, CDTs, DAT activos posee a su nombre la parte demandada, JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO con c.c.1057593771.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204ff21f4e1e2525b61262ad8128bd2030a9153cd4a2ebd587819ea9a576986f**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, dos de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00862 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA FABIOLA GÓMEZ ALZATE
INTERESADOS	EMILSE DE JESUS GÓMEZ Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE HEREDEROS-RECONOCE PERSONERIA

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por el DR. FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO con c.c.8.319.075 y T.P.54.233 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER GUERRA GOMEZ, en calidad de hijo de la causante MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE y los señores YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA Y ANGIE YULIANA GUERRA GOMEZ, en calidad de herederos en representación de la señora RUTH YOLANDA GUERRA GOMEZ, conforme a poder conferido, según lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del artículo 301, inciso 2 del C.G. del P. se tiene notificados por conducta concluyente a los señores, YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA Y ANGIE YULIANA GUERRA GOMEZ, en calidad de herederos en representación de la señora RUTH YOLANDA GUERRA GOMEZ, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer como herederos al señor FRANCISCO JAVIER GUERRA GOMEZ, en calidad de hijo de la causante MARIA FABIOLA GOMEZ ALZATE y los señores YOYNER CAMILO OROZCO GUERRA Y ANGIE YULIANA GUERRA GOMEZ, en calidad de herederos en representación de la señora RUTH YOLANDA GUERRA GOMEZ.

TERCERO: Téngase en cuenta la manifestación que hacen los herederos acá reconocidos, de que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Se incorpora el registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUERRA GOMEZ.

QUINTO: Se le reconoce personería al DR. FERNANDO LUIS JARAMILLO GIRALDO con c.c.8.319.075 y T.P.54.233 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de los herederos reconocidos mediante el presente auto, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9246b26f9099c369d1acefe2f01cc803c6b5aa45e0885d1c8b120ffe87e55**
Documento generado en 02/08/2022 06:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte demandante. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

2 de agosto de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01065 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal la demandada no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.821.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$51.800, por concepto de gastos de registro; más las agencias en derecho por valor de \$5.821.000, para un total de **\$5.872.800.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce95d15758b8c8577dcfbc3aa70b8513ae87f443219f9414f91b0f1ed6852f0**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante	MELISSA PIEDRAHITA ACOSTA
Demandada	INTERSUELAS S.A.S. CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO
Radicado	05001-40-03-017 2022-00107 (CONEXO 2021-00150)
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (seguido de Proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado)**, instaurada por la señora **MELISSA PIEDRAHITA ACOSTA** en contra de **INTERSUELAS S.A.S. representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO** y en contra del señor **CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO** como persona natural, cumple con los requisitos del artículo 306 del Código de Procedimiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía en favor de **MELISSA PIEDRAHITA ACOSTA** en contra de **INTERSUELAS S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO y en contra de CARLOS EDUARDO ARANGO NARANJO** como persona natural, por la suma de:

- Por la suma de **OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$847.040)** por el saldo del valor canon de arrendamiento del mes de junio del 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015)** por el valor del canon de arrendamiento del mes de julio del 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la obligación
- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015)** por el valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2020. Más los intereses moratorios

a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación

- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2020.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2020.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de enero del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- **Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS M.L.C (\$3.740.015) por el valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de abril del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de junio del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de julio del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.

- **Por la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS M.L.C (\$ 3.826.400.) por el valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del 2021.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- **Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M.L.C (\$ \$908.526) por el concepto el valor de costas.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 07 de octubre 2021 hasta el pago total de la **obligación**.
- **Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M.L.C (\$ \$908.526) por el concepto el valor de costas.** Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el 07 de octubre 2021 hasta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINEITNSO TEINTA Y CINCO PESOS (435.535) por concepto de servicios públicos** causados desde el día 23 de septiembre del 2021 hasta el 09 de noviembre del 2021 según la factura de Empresas Públicas de Medellín.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, éste auto se les notifica a los demandados por **ESTADOS**.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la DRA. MARIA ELENA PIEDRAHITA ORREGO. CC 42.885.362 de Envigado- (Antioquia.) T.P Nro 58.700 del C. S. J. como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le confirió poder en el proceso de restitución.

CUARTO. Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9903ac5d401938693004252fba6c32d9b403c46aa549e441f8d9bb82e9833**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00344 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDISON ARISTIZABAL ZULUAGA
Demandado	ASTRID VIVIANA GAVIRIA GRISALES
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los correos electrónicos de los demandados JUAN ESTEBAN OSPINA CORREA Y BLANCA NELLY GRISALES BEDOYA, con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificados a los mencionados demandados, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473cb67276b9c6f193d3433006f903db1ff03059fac1a964dc1eb17886176217**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H. NIT 900.675.996-1
DEMANDADO	JUVENAL PALACIOS GOMEZ con C.C. 8.286.471 ROSALBA CALLE BOTERO con C.C. 21.369.861
RADICADO	050014003017 2022-00510 00
ASUNTO	NO ACCEDDE A SOLICITUD

En cuanto a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante de reiteración de medida cautelar, en relación con el embargo y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL y oficiar a NUEVA EPS S.A., no se accede, toda vez que, por auto fechado del 6 de junio de 2022, este despacho judicial indicó en virtud a la cuantía del proceso: *“Por último y conforme al límite que puede establecer el Juez respecto a las medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre de los demandados JUVENAL PALACIOS GOMEZ con C.C. 8.286.471 y ROSALBA CALLE BOTERO con C.C. 21.369.861”*.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c690add5930d188e5835fee0be9a6d06b5aa3cdc67d94d1c7ec5b3f50a7296**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00515 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JULIO CESAR SAENZ SALAZAR Y MARIA CECILIA LONDOÑO LLANO
Asunto	Requiere previa terminación

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación allegada al proceso no es clara para este Despacho, es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por transacción en los términos del artículo 312 del C.G.P., en caso de ser afirmativo, se deberá allegar el contrato de transacción celebrado entre las partes, o si realmente lo que pretende es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, continuando vigente la obligación, dicha solicitud se deberá realizar es de conformidad como lo establece el artículo 461 Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e5d44187b58cce19d3a8cf965ebe19402806c852d92ae310a47c141d8e182**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00606 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS QUITASOL S.A.S.
Demandado	DIDIER GARCIA LOPEZ Y OTRO
Asunto	Se incorpora notificación enviada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado DIDIER GARCIA LOPEZ, el día 11 de julio de 2022.

Una vez integrada la Litis con el codemandado LUIS FERNEY OROZCO AGUDELO, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e353fef0d1bd40af56414764243db182d7ecd72ade861252d1d93a05e97bbd4**

Documento generado en 02/08/2022 06:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>